RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2319/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, por escrito libre a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que solicitó:

> …
> LA INFORMACIÓN RELATIVA AL SALDO POR PAGAR A ESTE INSTITUTO, IDENTIFICÁNDOSE CON LOS NÚMEROS DE PROVEEDOR 1634 Y 48936, ASÍ COMO EL DETALLE DE LOS DEPÓSITOS QUE SE HAN REALIZADO DEL AÑO 2013 A LA FECHA A LA CUENTA NÚMERO ---------- DE BAJÍO, SEÑALANDO FECHA Y FACTURA A LA QUE SE APLICARON.
> …

II. Mediante oficio UAIP/2136/2017 de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, notificado a la parte recurrente el veinticuatro del mes y año en cita, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, por conducto de su Unidad de Transparencia.

III. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado.

IV. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, requiriéndose en particular al promovente para que en el mismo plazo, acreditara su personería como Presidente del Consejo de Administración del Instituto de Administración Pública del Estado de Veracruz, Asociación Civil; compareciendo las partes en fecha doce y catorce de diciembre respectivamente.

VI. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a las partes en el acuerdo del hecho que antecede.

VII. Por Decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

VIII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta Yolli García Alvarez, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2319/2017/III, mismo que había sido turnado a su ponencia.

IX. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentadas a las partes, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó tener por presentado el recurso de revisión a nombre del Presidente del Consejo Directivo de la Persona Moral denominada Instituto de Administración Pública del Estado de Veracruz, Asociación Civil, así como digitalizar las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera.

X. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente dando cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado mediante proveído citado en el punto anterior.

XI. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente, quien comparece como Presidente del Consejo de Administración del Instituto de Administración Pública del Estado de Veracruz, Asociación Civil; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Ello, sin que pase inadvertido la improcedencia aducida por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su escrito de comparecencia, en el sentido de que el medio no actualiza ninguna causal de procedencia establecida en la Ley, y sólo está fundado en las pretensiones y opiniones que se ha servido exponer el recurrente, y que distan mucho de ser un hecho por estar basadas en un correcto e improcedente reflejo de intolerancia ante el debido proceso, afirmando haber

atendido en forma oportuna la solicitud y se permitió el acceso a la información solicitada.

Improcedencia que no se acredita en el caso a estudio, toda vez que, contrario a lo aducido por el sujeto obligado, este Órgano Garante, advierte la presencia de un acto que afecta el derecho humano de acceso a la información del peticionario y que obliga a este cuerpo colegiado a suplir la deficiencia de la queja en los términos previstos en los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo, 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y analizar si la respuesta se proporcionó conforme a las directrices que marca la Ley de la materia en cita.

Ello es así, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea, incluso de no impugnación o la impugnación inoportuna del acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**
> A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro,

debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que **las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

(Lo resaltado es propio)

Es por lo anterior, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

En suma, al no advertir la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y

oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el presente asunto, la parte recurrente hizo valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado se negó a proporcionar copias de la información solicitada y puesta a su disposición, como así se advierte de su escrito recursal que en la parte conducente refiere:

…

CON FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017, SE PRESENTÓ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN, RELATIVA AL SALDO POR PAGAR A ESTE INSTITUTO, IDENTIFICÁNDOSE CON LOS NÚMEROS DE PROVEEDOR 1634 Y 48936, ASÍ COMO EL DETALLE DE LOS DEPÓSITOS QUE SE HAN REALIZADO DEL AÑO 2013 A LA FECHA A LA CUENTA NÚMERO [redacted] DE BANBAJIO, SEÑALANDO FECHA Y FACTURA A LA QUE SE APLICA, NOTIFICANDO LA RESPUESTA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE OFICIO UAIP/2136/2017 EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2017, EN EL QUE SE SEÑALA COMO FOLIO DE REGISTRO EL N° SFP-606-2017. DERIVADO DE DICHA NOTIFICACIÓN NOS COMUNICAMOS A DICHA UNIDAD INDICÁNDONOS QUE NOS RECIBIRÍAN EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FECHA EN LA QUE ACUDIMOS Y SI BIEN ES CIERTO SE PUSO A LA VISTA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CUANDO SE SOLICITÓ FOTOCOPIA DE LA MISMA NOS FUE NEGADA ARGUMENTADO QUE PARA SER PROPORCIONADA FOTOCOPIA ERA NECESARIO PRESENTAR OTRO ESCRITO HACIENDO LA SOLICITUD DE LAS FOTOCOPIAS, SITUACIÓN QUE DILATA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO OMITO SEÑALAR QUE ADEMÁS SE NOS SEÑALÓ QUE AUN CUANDO SE SOLICITARA FOTOCOPIAS POR ESCRITO SI EL ÁREA RESPONSABLE DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SE NEGABA, NUEVAMENTE PONDRÍAN PARA CONSULTA LA INFORMACIÓN, POR TAL RAZÓN ME PERMITO PRESENTAR ESTE RECURSO DE REVISIÓN, ANEXANDO

…

Motivo de disenso que deviene **parcialmente fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican:

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio identificado con la clave UAIP/2136/2017, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, firmado por la jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, notificando al entonces solicitante que la información

requerida se encontraba disponible para consulta física, como se muestra en la imagen siguiente:

SEFIPLAN
ESTADO DE VERACRUZ

VER Finanzas
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/2136/2017
Hoja 1 de 1
ASUNTO: Se envía respuesta a solicitud información N° SFP-606-2017
Xalapa, Ver. a 19 de octubre de 2017

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información presentada el día 10 de octubre de 2017, registrada con folio N° SFP-606-2017, mediante la cual se lee lo siguiente:

"POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO SOLICITAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL SALDO POR PAGAR A ESTE INSTITUTO, IDENTIFICÁNDOSE CON LOS NÚMEROS DE PROVEEDOR 1634 Y 48936, ASI COMO EL DETALLE DE LOS DEPÓSITOS QUE SE HAN REALIZADO DEL AÑO 2013 A LA FECHA A LA CUENTA NÚMERO [redacted] DE BANBAJIO, SEÑALANDO FECHA Y FACTURA A LA QUE SE APLICARON.
CABE SEÑALAR QUE ESTA INFORMACIÓN HA SIDO SOLICITADA EN DIVERSAS OCASIONES ALOS C. TESOREROS EN FUNCIONES CON FECHAS 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y 05 DE JULIO DE 2017, SIN RECIBIR RESPUESTAS AL RESPECTO; POR TAL RAZON SE HICIERON SOLICITUDES A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FECHAS 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y 10 DE AGOSTO DE 2017, SIENDO ESTA LA TERCERA OCASIÓN EN LA CUAL SE SOLICITA A ESA UNIDAD LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR."

Con fundamento en los artículos 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, me permito hacer de su conocimiento se pone a disposición para su consulta en las oficinas de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en la Avenida Xalapa No. 301, de la colonia Unidad del Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Esperando haberle otorgado certeza respecto de su inquietud, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. BELÉN TALÍA AGUIRRE BENÍTEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Av. Xalapa N°301,
Col. Unidad del Bosque,
C.P. 91010, Xalapa VZ

Archivo
BTAB/ach

VERACRUZ.gob.mx/finanzas/

Del oficio en cita se advierte que la Unidad de Transparencia asignó a la solicitud formulada por el recurrente un folio interno identificado como SFP-606-2017, notificando la disponibilidad de la información para su consulta en las oficinas de la Tesorería de ese sujeto obligado.

Consulta que la parte recurrente efectuó el treinta de octubre de dos mil diecisiete, por conducto de la persona autorizada para ese efecto, como así lo expresó

el recurrente al comparecer al medio recursal y como lo confirmó la Jefa de la Unidad de Transparencia al dar contestación al recurso mediante oficio UAIP/2398/2017, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, aduciendo además que con oportunidad se permitió al recurrente el acceso y reproducción en copias simples a la información materia de su queja, como se muestra en las siguientes imágenes:

SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/2398/2017
ASUNTO: Se remite contestación al Recurso de Revisión número de expediente **IVAI-REV/2319/2017/II**
Hoja 1 de 8
Xalapa, Ver., a 14 de diciembre de 2017

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA Y PONENTE DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

LIC. BELÉN TALÍA AGUIRRE BENÍTEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, personalidad que tengo debidamente acreditada y registrada ante ese Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con las facultades que me confiere el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el Sistema de Notificaciones Electrónicas del IVAI y autorizando como **Delegados** para tales efectos, en términos de lo que establece el artículo 162 párrafo segundo y tercero de la citada Ley, a los CC. **Lic. Alejandra Patiño Lara, Lic. Augusto Conde Hernández** y al **Mtro. Mario Antonio López Carmona**, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, 11 fracción XVI, 13, 15 fracción I, 72, 77, 80 fracción II, 139, 153, 154 al 223 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del término de **SIETE DIAS**, vengo a **COMPARECER Y DESAHOGAR LA VISTA** que se concediera mediante proveído de fecha 29 de diciembre de 2017 respecto del Recurso de Revisión, cuyos datos se citan al rubro, en **NOMBRE Y REPRESENTACIÓN** de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,** en su carácter de Sujeto Obligado de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifestando lo siguiente:

HECHOS:

1.- En fecha 10 de octubre de 2017, mediante escrito libre presentado en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, firmado por el ciudadano Lic. [redacted] ostentándose como Presidente del Consejo de Administración del Instituto de Administración Pública, ingresó solicitud de información, que en su parte sustancial requiere:

"...

Av. Xalapa N°301,
Col. Unidad del Bosque,
C.P. 91010, Xalapa VZ

VERACRUZ.gob.mx/finanzas/

BTAB/malc

SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/2398/2017
ASUNTO: Se remite contestación al Recurso de Revisión número de expediente **IVAI-REV/2319/2017/II**
Hoja 2 de 8
Xalapa, Ver., a 14 de diciembre de 2017

Por este conducto me permito solicitar la información relativa al saldo por pagar a este Instituto, identificándose con los números de proveedor 1634 y 48936, así como el detalle de los depósitos que se han realizado del año 2013 a la fecha a la cuenta número [redacted] *de BANBAJIO, señalando fecha y factura a la que se aplicaron*

..."(Sic)

2.- En fecha 19 de octubre de 2017, mediante mi diverso número **UAIP/2136/2017**, se dio respuesta a la solicitud de fecha 10 de octubre de 2017, indicando que la información se encontraba a su disposición para consulta en las oficinas que albergan la Tesorería de esta Secretaría.

3.- En fecha 25 de octubre, el ahora recurrente mediante un escrito libre indica que personada determinada por él, se presentaría el día 30 de octubre del año en curso, a realizar la consulta de la información que se puso a disposición para tal fin.

4.- En fecha 06 de noviembre, el ahora recurrente mediante un escrito libre, solicitó:

"... me permito solicitar copias simples de la información relativa al saldo por pagar a este Instituto, identificándose con los números de proveedor 1634 y 48936, así como el detalle de los depósitos que se han realizado del 2013 a la fecha a la cuenta número [redacted] *de BANJIO, señalando fecha y factura a la que se aplicaron..."*

5.- En fecha 13 de noviembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión respecto de la información proporcionada como respuesta a la solicitud de Información Pública, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante escrito libre presentado en ese Instituto.

6.- En fecha 21 de noviembre de 2017, por medio de correo electrónico enviado desde la cuenta apatino@veracruz.gob.mx, se envió mi diverso oficio número UAIP/2277/2017, donde se informó al ahora recurrente, que la información se encontraba a su disposición previo pago de derechos correspondientes, adjuntando al mismo, el formato de ingreso de pago referenciado del asunto que nos ocupa, misma que fue pagada por el ciudadano y entregada en esta Unidad de Transparencia, el 23 de noviembre del año en curso.

7. -En fecha 29 de noviembre de 2017, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admite el mencionado Recurso de Revisión, integrando el expediente **IVAI-REV/2319/2017/III,** mediante el cual el ahora recurrente hace valer los siguientes agravios:

Av. Xalapa N°301,
Col. Unidad del Bosque,
C.P. 91010, Xalapa VZ

VERACRUZ.gob.mx/finanzas/

BTAB/malc

"cuando se solicitó copia de la misma nos fue negada argumentando que para ser proporcionada fotocopia era necesario presentar otro escrito haciendo la solicitud de las fotocopias, situación que dilata mi derecho de acceso a la información, no omito señalar que además se nos señaló que aun cuando se solicitara fotocopias por escrito si es área responsable de proporcionar la información se negaba, nuevamente pondrían para consulta la información...." (Sic)

8.- En fecha 30 de noviembre, se entregó a la ciudadana designada para ello, la información solicitada en copia simple, situación plasmada en acta circunstanciada de dicha fecha y llevada a cabo en el tenor de la temática que nos ocupa.

ES POR LO ANTERIOR, QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, VENGO EN TIEMPO Y FORMA A COMPARECER, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO.- EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESPUESTA proporcionada relativa a la solicitud de información SFP/606/2017, misma que se entregó al ciudadano, mediante el oficio número UAIP/2136/2017 de fecha 19 de octubre de 2017, documentación con la que se dio respuesta a la solicitud de información Infomex Veracruz antes citada.

SEGUNDO.- El agravio formulado por el ahora recurrente, **DEVIENE COMO INFUNDADO**, toda vez, que como se logra desprender de las constancias que obran adjuntas a este documento, se puede verificar que en efecto el pasado 24 de octubre de 2017, se entregó al ciudadano, mediante el oficio número UAIP/2136/2017, la respuesta correspondiente a su Solicitud de información, indicándole que podría acudir a las oficinas de este Sujeto Obligado a efecto de llevar a cabo la consulta de la información que solicitó.

En respuesta a lo anterior, en fecha 30 de octubre se llevó a cabo la consulta directa en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, sobre la información que puso a vista el área de Tesorería, atendiendo en todo momento a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cabe señalar que a dicha cita, se apersono la ciudadana que dijo llamarse [redacted]

[redacted] quien estaba autorizada para llevar a cabo la consulta de dicha información, ya que mediante oficio recibido el 25 de octubre de 2017, el Solicitante denominado Lic. [redacted] informo que dicha ciudadana desahogaría dicho procedimiento.

De igual forma, en atención al lineamiento septuagésimo segundo de los citados lineamientos, se llevó a cabo una segunda cita, para que continuara revisando la documentación, misma que no se concretó, ya que la ciudadana no se apersono, aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 145 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz, dicha información se encontraba a su disposición por el plazo que marca la Ley.

Acto siguiente, y posterior a recibir en fecha 06 de noviembre de 2017, otro escrito libre que en copia simple obra adjunto a esta comunicación, donde el mismo ciudadano, solicitaba se le expidieran copias simples de la información que se le había puesto a vista, ante lo cual, esta Unidad de Transparencia, consciente de su obligación, notifico dicha solicitud al área correspondiente, para que se llevara a cabo la reproducción y el cálculo del pago de los derechos correspondientes, posterior a lo cual, se le notificó inmediatamente a la dirección de correo electrónico [redacted] tal y como se logra desprender de la siguiente captura de pantalla:

Alejandra Patiño Lara

De: Alejandra Patiño Lara
Enviado el: martes, 21 de noviembre de 2017 09:54 a.m.
Para: [redacted]
Asunto: RV: respuesta a la solicitud de información
Datos adjuntos: Alejandra 24-oct-2017.pdf
Importancia: Alta

De: Alejandra Patiño Lara
Enviado el: martes, 21 de noviembre de 2017 06:51 p.m.
Para: [redacted]
Asunto: respuesta a la solicitud de información
Importancia: Alta

Buenas tardes:
Por instrucciones de la Lic. Belén Talía Aguirre Benítez Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, envío a usted el oficio respuesta UAIP/2277/2017, así como la línea de captura 1231 7855 6576 1875 5310.

Respetuosamente
Alejandra Patiño Lara
Unidad de Acceso a la Información Pública
842 1400 ext. 3144

De igual forma, en dicha comunicación electrónica, se le remitía el documento denominado "Formato de Ingresos para pago Referenciado", mediante el cual podría realizar el pago correspondiente a las 50 hojas que contenían la información que se pusieron a disposición para consulta directa y que daban respuesta a su solicitud de Información.

Derivado de lo anterior, se apersono en las oficinas de esta Unida de Transparencia, la ciudadana que dijo llamarse [redacted] con el comprobante de pago, acto seguido y atendiendo a lo indicado en el articulo145 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dichas documentales se le entregaron el día 30 de noviembre de 2017, tal y como se puede verificar del contenido del Acta Circunstanciada que a efecto de dar certeza de la entrega de información, se llevó a cabo en dicha fecha, en la presencia de dos testigos.

Sirva todo lo anterior, a efecto de solicitar a Usted Comisionado ponente tenga a bien **DESECHAR** el presente recurso, por no actualizar ninguna causal de procedencia establecida en la Ley, y estar solo fundado en las pretensiones y opiniones que se ha servido exponer el aquí actor, pues contrario al agravio hecho valer por el ciudadano, este Sujeto Obligado le proporciono respuesta a su solicitud, en tiempo y forma, toda vez que a la fecha la inconformidad que refiere e intenta hacer valer, el aquí actor, dista mucho de ser un hecho, pues está basada en un incorrecto e improcedente reflejo de intolerancia ante el debido proceso.

Toda vez, que este Sujeto Obligado actuó en apego a lo señalado por la normatividad, toda vez que notifico la respuesta a su solicitud en tiempo y forma, y le dio oportuno acceso a la información como se puede constatar de los documentos que obran agregados a este documento.

Por lo que, en esta inteligencia, me permito solicitar a Usted Comisionado ponente tenga a bien **DESECHAR** el presente recurso, por no actualizar ninguna causal de procedencia establecida en la Ley.

De igual manera, de conformidad con el artículo 197 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,** manifiesto que se ignora si sobre el acto que expresa el recurrente, exista o se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa

ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

MEDIOS DE CONVICCIÓN:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Impresión de pantalla del acuse de Recibido de la solicitud de Información folio **SFP-606/2017** de fecha 10 de octubre de 2017. **Documental que se relaciona con el HECHO 1 de la presente contestación.**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Impresión de pantalla que contiene mi diverso oficio número **UAIP/2136/2017** de fecha 19 de octubre de 2017, documentación con la que se dio respuesta a la solicitud de fecha 10 de octubre de 2017, número de folio Infomex Veracruz **SFP-606/2017. Documental que se relacionan con el HECHO 2 de la presente contestación.**

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Impresión de pantalla del Sistema de Notificaciones Electrónicas (NOTIFICAIVAI) de fecha 05 de diciembre de 2017, que contiene el Recurso de Revisión **IVAI-REV/2319/2017/III,** de la solicitud de información pública folio **SFP-606/2017**de fecha 10 de octubre de 2017, que dirigió al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de escrito libre presentado en ese Instituto, generándose el documento anexo en PDF denominado **Files-17125166_CON23192017pdf,** mismo que consta de 10 fojas y que contiene el oficio IVAI-OF/SA/8731/05/12/2017 suscrito por el Lic. ERIK RICARDO AVERHOFF CARRILLO, actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual, se notifica a este Sujeto Obligado la existencia y admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa, acuse de recibido de la solicitud de información vía escrito libre en esta Unidad de Transparencia, de fecha 10 de octubre de 2017, con número de folio **SFP-606/2017,** oficio número **UAIP/2136/2017** de fecha 19 de octubre de 2017, suscrito por la Lic. Belén Talía Aguirre Benítez, Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, documentación con la que se dio respuesta a la solicitud de fecha 10 de octubre de 2017, número de folio **SFP-606/2017** del ahora recurrente; acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2017, donde se admite el recurso **IVAI-REV/2319/2017/III. Documentales que se relacionan con los HECHOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente contestación.**

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio número UAIP/2277/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, suscrito por la Lic.

SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/2398/2017
ASUNTO: Se remite contestación al Recurso de Revisión número de expediente **IVAI-REV/2319/2017/II**
Hoja 7 de 8
Xalapa, Ver., a 14 de diciembre de 2017

Belén Talía Aguirre Benítez, Jefa de la Unidad de Transparencia, y su adjunto, forma de ingreso de pago referenciado, documentación con la cual se pone a disposición del ahora recurrente la información en copia simple, previo pago de derechos. **Prueba que se relaciona con el hecho 6 d ela presente contestación.**

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en captura de pantalla del correo electrónico de fecha 21 de noviembre enviado desde la cuenta apatino@veracruz.gob.mx, se envió mi diverso oficio número UAIP/2277/2017, donde se informó al ahora recurrente, que la información se encontraba a su disposición previo pago de derechos correspondientes, adjuntando al mismo, el formato de ingreso de pago referenciado del asunto que nos ocupa, misma que fue pagada por el ciudadano y entregada en esta Unidad de Transparencia, el 23 de noviembre del año en curso. **Pruebas que se relacionan con el hecho 6 dela presente contestación.**

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta circunstanciada de entrega de información de la respuesta la solicitud de información que nos ocupa, celebrada el día 30 de noviembre de 2017. **Prueba que relaciono con el hecho 8 de la presente contestación**

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y favorezca a los intereses de mi representada, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, **Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente contestación**

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de mí representada, la Secretaría de Finanzas y Planeación, **Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente contestación.**

9.- SUPERVENIENTES.- En caso de existir y que bajo protesta de decir verdad manifiesto desconocer hasta este momento. **Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente contestación.**

OBJECIÓN DE PRUEBAS DEL RECURRENTE

Toda vez que el Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2017, no se establece si sea necesaria o no la celebración de la Audiencia prevista en los artículos 150 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 192 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **SOLICITO QUE DESDE ESTE MOMENTO SE ME TENGA OBJETANDO**

Av. Xalapa N°301, Col. Unidad del Bosque, C.P. 91010, Xalapa VZ
VERACRUZ.gob.mx/finanzas/
BTAB/malc

SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/2398/2017
ASUNTO: Se remite contestación al Recurso de Revisión número de expediente **IVAI-REV/2319/2017/II**
Hoja 8 de 8
Xalapa, Ver., a 14 de diciembre de 2017

TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A USTED COMISIONADA PRESIDENTA Y PONENTE, CON EL DEBIDO RESPETO PIDO:

PRIMERO.- Tener a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN TIEMPO Y FORMA DANDO CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE NÚMERO IVAI-REV/2319/2017/III.**

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personalidad de la suscrita **LIC. BELÉN TALÍA AGUIRRE BENÍTEZ, COMO JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

TERCERO.- Tener como **DELEGADOS** a los CC. **LIC. ALEJANDRA PATIÑO LARA, LIC. AUGUSTO CONDE HERNÁNDEZ** y al **MTRO. MARIO ANTONIO LÓPEZ CARMONA**.

CUARTO.- Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de esta Secretaría, el **Sistema de Notificaciones Electrónicas del IVAI**.

QUINTO.- Se me tenga ofreciendo pruebas solicitando su recepción y desahogo.

SEXTO.- En el momento procesal oportuno, declare ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proceda a **DESECHAR** en términos del artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO.- Así mismo, y en consecuencia, **SE TENGA POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO.**

ATENTAMENTE

LIC. BELÉN TALÍA AGUIRRE BENÍTEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.

Av. Xalapa N°301, Col. Unidad del Bosque, C.P. 91010, Xalapa VZ
VERACRUZ.gob.mx/finanzas/
BTAB/malc

Oficio al que acompañó como medios de prueba los que a continuación se insertan:

VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/2277/2017
Hoja 1 de 1
ASUNTO: Se envía respuesta a solicitud información N° SFP-647-2017
Xalapa, Ver. a 21de noviembre de 2017

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información presentada el día 06 de noviembre de 2017, registrada con folio N° SFP-647-2017, mediante la cual se lee lo siguiente:

"POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO SOLICITAR COPIAS SIMPLES DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL SALDO POR PAGAR A ESTE INSTITUTO, IDENTIFICÁNDOSE CON LOS NÚMEROS DE PROVEEDOR 1634 Y 48936, ASI COMO EL DETALLE DE LOS DEPÓSITOS QUE SE HAN REALIZADO DEL AÑO 2013 A LA FECHA A LA CUENTA NÚMERO [redacted] DE BANBAJIO, SEÑALANDO FECHA Y FACTURA A LA QUE SE APLICARON. AGRADECIENDO SE NOS INFORME EL COSTO DE DICHAS COPIAS."

Con fundamento en los artículos 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, se pone a su disposición la información requerida en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, contenidas en un total de 50 fojas.

Esperando haberle otorgado certeza respecto de su inquietud, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. BELÉN TALÍA AGUIRRE BENÍTEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Alejandra Patiño Lara

De:	Alejandra Patiño Lara
Enviado el:	miércoles, 22 de noviembre de 2017 09:58 a.m.
Para:	[redacted]
Asunto:	RV: respuesta a su solicitud de informacion
Datos adjuntos:	RESPUESTA-SFP-647-2017.pdf
Importancia:	Alta

De: Alejandra Patiño Lara
Enviado el: martes, 21 de noviembre de 2017 06:51 p.m.
Para: [redacted]
Asunto: respuesta a su solicitud de informacion
Importancia: Alta

Buenas tardes:
Por instrucciones de la Lic. Belén Talía Aguirre Benítez Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, envío a usted el oficio respuesta UAIP/2277/2017,asi como la línea de captura 1231 7395 6576 1825 5230.

Respetuosamente
Alejandra Patiño Lara
Unidad de Accesoa la Información Pública
842 1400 ext. 3144

VERACRUZ
Gobierno del Estado

OVH
OFICINA VIRTUAL DE HACIENDA

FORMA DE INGRESO PARA PAGO REFERENCIADO
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
RFC:
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

PÁG. 1 1

RFC: NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: [redacted]

PAGO POR 50 COPIAS SIMPLES DE LAS DOCUMENTALES QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	IMPORTE
9406	POR COPIAS SIMPLES O IMPRESOS POR MEDIO DE DISPOSITIVO INFORMATICO	50	80.02
1001	PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION	1	12.00
	REDONDEO	1	-0.02
	====IMPORTE TOTAL====		92.00

ESTE FORMATO NO ES VÁLIDO PARA REALIZAR PAGOS EN CAJAS DE LAS OFICINAS DE HACIENDA DEL ESTADO

FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTE FORMATO PARA PAGO: **28 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LÍNEA DE CAPTURA: **1231 7395 6576 1825 5230**

sello y firma

ESTE FORMATO SOLO ES VÁLIDO CON EL SELLO Y FIRMA DEL CAJERO Y LA CERTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA Y/O CON EL RECIBO EMITIDO POR LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA QUE EXHIBA LA MISMA LÍNEA DE CAPTURA IMPRESA EN ESTE FORMATO.

SU PAGO PODRÁ SER RECIBIDO EN CUALQUIER INSTITUCIÓN AUTORIZADA DE LA SIGUIENTE LISTA:

Santander	0983
Banamex	1744-01
Scotiabank	1080
BBVA Bancomer	CIE 84429
HSBC	7231 TXN:5503
Banorte	24941
BanBajío	1086
OXXO	
TELECOMM-TELEGRAFOS	
TIENDAS BAMA	SUPER FASTI SUPER X24

FORMATO GENERADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

991231739565761825523000009200

Desde cualquier otro BANCO vía SPEI hacia HSBC:

Nombre Cliente	Cuenta SPEI - CLABE	Concepto de Pago
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	021180550300072310	123173956576182552 30

Banco Mercantil del Norte, S.A.
Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Banorte
Sello de Caja

A 28 de Noviembre de 2017

SUCURSAL: 2472

NOMBRE DE EMPRESA: FOMENTO EDUCACIONES ESTADO VERACRUZ

NUMERO DE EMPRESA: 24941

FOLIO ELECTRÓNICO:

LÍNEA DE CAPTURA:

IMPORTE: $92.00
COMISIÓN: $15.00
- DESCUENTOS: $0.00
+ RECARGOS: $0.00
= TOTAL A PAGAR: $107.01

DETALLE:
EFECTIVO M.N. $107.01

IMPORTE TOTAL DEL PAGO: $107.01
(CIENTO SIETE PESOS 01/100 M.N.)

CLAVE 352 | CAJA 42 | NO. TRAN. 0024 | HORA 09:14 | AUTORIZACIÓN 24941

"Todo documento que no sea pagado, será cargado en cuenta del depositante sin previo aviso. Este depósito no es válido sin sello firma del cajero."

Banco Mercantil del Norte, S.A.
Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Banorte
Sello de Caja

"Todo documento que no sea pagado, será cargado en cuenta del depositante sin previo aviso. Este depósito no es válido sin sello firma del cajero."

Banco Mercantil del Norte, S.A.
Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Banorte
Sello de Caja

10

SEFIPLAN | VER Finanzas

Unidad de Transparencia

ACTA CIRCUNSTANCIADA
ENTREGA DE INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA
DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO SFP-647-2017

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz siendo las diez horas del día 30 de noviembre del 2017, se apersona en las instalaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación, específicamente en la oficina de esta Unidad de Transparencia, ciudadana solicitando acceder a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio SFP-647-2017.----------

Acto seguido, dicha ciudadana exhibe copia del comprobante de pago respecto de 50 fojas útiles que contienen la respuesta que se otorga a la solicitud con número de folio SFP-647-2017 mediante oficio UAIP/2277/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017.----------

A continuación, es atendida por la Lic. Belén Talía Aguirre Benítez, Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, quien verifica dicho comprobante de pago con línea de captura 1231 7395 6576 1825 5230, mismo que fuera realizado el día 23 de noviembre del presente y del cual se desprende, haber realizado el pago por el monto total señalado en dicho comprobante, cabe señalar que dicha servidora coteja que en efecto la cantidad pagada corresponde al número de fojas que integra la versión pública que para el caso proporcionó la Tesorería de esta Secretaría, relativa a *"...COPIAS SIMPLES DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL SALDO POR PAGAR A ESTE INSTITUTO, IDENTIFICÁNDOSE CON LOS NÚMEROS DE PROVEEDOR 1634 Y 48936, ASI COMO EL DETALLE DE LOS DEPÓSITOS QUE SE HAN REALIZADO DEL AÑO 2013 A LA FECHA A LA CUENTA NÚMERO* [redacted] *DE BANBAJIO, SEÑALANDO FECHA Y FACTURA A LA QUE SE APLICARON." (sic) ..."*.----------

Página 1 de 2

SEFIPLAN | VER Finanzas

Unidad de Transparencia

Ahora bien, en este acto la Jefa de la Unidad de Transparencia, ante la presencia de los colaboradores de esta Unidad de Transparencia, los CC. Mario Antonio López Carmona y Augusto Conde Hernández, ambos auxiliares administrativos adscritos a esa Unidad, entrega a la ciudadana la información requerida en copia simple contenidas en un total de 50 fojas, previa exhibición del comprobante de pago de los derechos correspondientes, misma documental que en original corre agregada al expediente de la solicitud en comento.----------

En razón de lo anterior, y no habiendo más que manifestar, se declara concluida la presente acta siendo las diez horas con diez minutos del día, mes y año de su inicio, firmando al calce y margen quienes en ella intervinieron para debida constancia.-----

[redacted]
CIUDADANA
FIRMA O MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN

LIC. BELÉN TALÍA AGUIRRE BENÍTEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. MARIO ANTONIO LÓPEZ CARMONA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

C. AUGUSTO CONDE HERNÁNDEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Es el caso que al desahogar la vista que se diera con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, el recurrente expresó ante este Instituto su inconformidad con

la entrega de la información aduciendo que le hizo falta una hoja, siendo esta la transferencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce y la cual afirma, se requirió al sujeto obligado sin que hubiere obtenido respuesta alguna, como se advierte de las documentales glosadas a fojas sesenta y uno a sesenta y tres del expediente y cuyas imágenes se insertan:

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

EL QUE SUSCRIBE LIC. [redacted], PRESIDENTE DE CONSEJO DIRECTIVO DE ESTE INSTITUTO, CON DOMICILIO EN LA [redacted] Y CON CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES [redacted], DERIVADO DEL ACUERDO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018 DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/2319/2017/III, NOTIFICADO A ESTE INSTITUTO EL DÍA 22 DE ENERO DE 2018,POR ESTE CONDUCTO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1. COMO SE INFORMÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE PRESENTÓ EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2017, CON FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017 SE PRESENTÓ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NOTIFICANDO LA RESPUESTA A DICHA SOLICITUD MEDIANTE OFICIO UAIP/2136/2017 EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2017, SEÑALANDO COMO FOLIO DE REGISTRO EL N° SFP-606-2017. DERIVADO DE DICHA NOTIFICACIÓN ACUDIMOS A LA OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2017, Y SI BIEN ES CIERTO SE PUSO A LA VISTA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CUANDO SE SOLICITÓ FOTOCOPIA DE LA MISMA NOS FUE NEGADA SITUACIÓN QUE RETRASO MI ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2. EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, NOS HIZO ENTREGA DE INFORMACIÓN ATENDIENDO LA SOLICITUD PRESENTADA A DICHA UNIDAD EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2017, SIN EMBARGO, EL OBJETO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE LE FUE PRESENTADO EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2017 CORRESPONDE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2017.

3. AL REVISAR DETALLADAMENTE LA INFORMACIÓN QUE SE RECIBIÓ EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 NOS PERCATAMOS QUE SE DUPLICÓ UNA HOJA FALTANDO OTRA EN SU LUGAR, SITUACIÓN QUE SE LE HIZO SABER POR ESCRITO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON ESCRITO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, CABE SEÑALAR QUE LA HOJA FALTANTE CORRESPONDE A LA TRANSFERENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 2014, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA TENIDO RESPUESTA AL RESPECTO (SE ANEXA ACUSE DE RECIBIDO).

INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, A.C.

XALAPA, VER., A 12 DE DICIEMBRE DE 2017

00002

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ SEFIPLAN RECIBIDO 08 ENE 2018 OFICIALIA DE PARTES HORA 9:12 ORIGINAL (ES)____ COPIA (S)____

LIC. BELÉN TALIA AGUIRRE BENITEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
P R E S E N T E

ACUSE

DERIVADO DE LA SOLICITUD REGISTRADA CON FOLIO NO. SFP-647-2017, RELATIVA AL SALDO POR PAGAR A ESTE INSTITUTO, IDENTIFICÁNDOSE CON LOS NÚMEROS DE PROVEEDOR 1634 Y 48936, ASÍ COMO EL DETALLE DE LOS DEPÓSITOS QUE SE HAN REALIZADO DEL AÑO 2013 A LA FECHA A LA CUENTA NÚMERO [redacted] DE BANBAJIO, SEÑALANDO FECHA Y FACTURA A LA QUE SE APLICARON, POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO COMENTARLE QUE AL REVISAR DETALLADAMENTE LA INFORMACIÓN QUE SE RECIBIÓ EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 NOS PERCATAMOS QUE LA HOJA RELATIVA A LA TRANSFERENCIA CORRESPONDIENTE AL 24 DE FEBRERO DE 2014 ESTA DUPLICADA SIN EMBARGO, FALTA LA CORRESPONDIENTE A LA TRANSFERENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 2014; ASIMISMO EN LA HOJA RESUMEN "PAGADO EN EL EJERCICIO 2013-2016" CON FECHA 11 DE FEBRERO DE 2013, 9 MONTOS CUYO TOTAL ASCIENDE A $1,634,883.68 (UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 68/100 M.N) NO COINCIDE CON LA TRANSFERENCIA CORRESPONDIENTE A DICHA FECHA CUYO MONTO ES DE $1,564,388.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N).

LO ANTERIOR LO HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA QUE NOS PROPORCIONEN FOTOCOPIA DE LA INFORMACIÓN FALTANTE.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse por una parte a documentos privados y por otra, documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los que no fueron desvirtuados con pruebas en contrario.

De la valoración y análisis de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y adminiculadas con los hechos relatados por el recurrente es probado para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, en principio porque si bien la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó diversa información relativa a lo peticionado por el recurrente, omitió acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos

de convicción que así lo confirmen, como así se lo ordenan los artículos 132 y 134 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

De la normatividad antes citada se colige que las Unidades de Transparencia, no cuentan con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas y con la cual dará contestación a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, lo que no cumplimentó la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, puesto que omitió hacer llegar a este cuerpo colegiado la correspondencia que acreditara la gestión interna ante las áreas administrativas y las respuestas que dichas áreas hubieren proporcionado, como así lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015 , cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias de acuerdo a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable a las áreas que integran la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Máxime que lo solicitado guarda relación con las atribuciones que el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, otorga al tesorero, según lo establece el artículo 32 que a la letra señala:

> Artículo 32. Corresponde al Tesorero:
> I. Administrar los ingresos y custodiar los valores que por cualquier concepto reciba de la Hacienda Pública del Estado;
> II. Delinear y proponer al Subsecretario, el esquema financiero interno para el correcto funcionamiento de la Secretaría;
> III. Calcular y proyectar el flujo de fondos del Gobierno del Estado, para determinar el nivel de disponibilidad en caja de la Tesorería del Estado;
> IV. Registrar, por acuerdo del Subsecretario, los excedentes de ingresos, ahorros, rendimientos financieros y, en su caso, efectuar su aplicación a las unidades presupuestales que los originen, previa autorización del Secretario;
> V. Coadyuvar en la determinación de los lineamientos y sistemas de registro del gasto público, en coordinación con las Direcciones Generales de Contabilidad Gubernamental y de Programación y Presupuesto;
> VI. Salvaguardar los fondos de propiedad estatal o los que estén bajo custodia de la Secretaría;
> VII. Registrar y controlar el monto, estructura y características del pasivo circulante de lo tramitado o registrado en la Tesorería, de acuerdo a la normatividad aplicable;
> VIII. Diseñar y presentar al Subsecretario, los lineamientos para la operación y mecanismos de control de los fondos revolventes y rotatorios;
> IX. Elaborar el informe de deuda pública, previa la verificación de los estados de cuenta mensuales de los empréstitos contraídos por el Estado con Instituciones bancarias de primer y segundo piso, así como con instituciones financieras no bancarias;
> X. Integrar y llevar a cabo el control de los expedientes de deuda pública contingente y no contingente contratada por el Estado, organismos y Ayuntamientos, en donde se haya otorgado aval, con garantía de las participaciones federales del Estado y Municipios;
> XI. Intervenir en el otorgamiento de las garantías y avales a cargo del Estado, y conforme a la normatividad aplicable, llevar el registro y control de la deuda pública directa y contingente del Estado; así como registrar la afectación de las participaciones federales del Estado y Municipios, cuando éstas hayan sido otorgadas en garantía;
> XII. Gestionar y controlar los servicios de agencias calificadoras para la evaluación del perfil crediticio del Estado;
> XIII. Presentar al Subsecretario, el proyecto de presupuesto por concepto de servicio de deuda, agencias calificadoras, empresas fiduciarias, entre otras, que deriven de la contratación de empréstitos;
> XIV. Llevar a cabo, los descuentos de pago que hubieren sido ordenados con cargo a las participaciones federales del Estado, cuando éste hubiere otorgado su aval, actúe como responsable solidario o en los casos en que ejercite las atribuciones previstas para deuda pública, de conformidad con el Código Financiero;
> XV. Establecer vínculos entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Congreso del Estado, las instituciones financieras, agencias calificadoras y todos aquellos entes que revisen o integren información en materia de deuda pública, así como fungir como representante legal en trámites y enteros ante el Servicio de Administración Tributaria;
> XVI. Someter a la consideración del Subsecretario, las condiciones que se pacten en los convenios de servicios financieros que requiera el Gobierno del Estado;
> XVII. Programar y efectuar los pagos de obligaciones presupuestarias de la Secretaría y llevar el registro y control de las operaciones entre dependencias, pago de obligaciones con entidades y, en su caso, efectuar las compensaciones correspondientes;
> XVIII. Librar, cancelar y, en su caso, reponer los cheques girados en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a las disposiciones aplicables;
> XIX. Recibir y registrar los donativos y apoyos que en dinero o en especie, reciba la Secretaría, conforme a las disposiciones presupuestales aplicables;

XX. Participar en la emisión, colocación y cancelación de títulos de crédito o emisiones bursátiles, en materia de empréstitos estatales;
XXI. Incluir en el presupuesto, el pago por servicio de deuda y accesorios de las obligaciones financieras del Estado, previo acuerdo con el Subsecretario;
XXII. Llevar el control del Registro Público de Deuda Estatal;
XXIII. Tramitar y pagar, previa autorización, las solicitudes por concepto de apoyos;
XXIV. Coordinar los procesos de bursatilización de los activos del Estado, de conformidad con lo previsto por las leyes de la materia;
XXV. Llevar el control del ingreso, egreso e inversión de los fondos del Estado;
XXVI. Solicitar por instrucción del Subsecretario a la Contraloría General, la práctica de auditorías contables a las unidades administrativas que recauden o manejen fondos o valores de propiedad estatal o al cuidado del Estado;
XXVII. Coordinar con la Contraloría General, la comprobación de los recursos estatales y federales;
XXVIII. Actuar como intermediario entre la Contraloría General y la Secretaría en acciones que involucren el uso eficiente de recursos estatales;
XXIX. Efectuar el pago centralizado de servicios que utilicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y a los contratistas y proveedores de las mismas;
XXX. Recibir el pago de los créditos fiscales a favor del Gobierno del Estado, que determinen las autoridades administrativas de la Secretaría;
XXXI. Gestionar la contratación de fianzas para los servidores públicos que tienen en custodia recursos públicos, a fin de proteger las finanzas estatales;
XXXII. Resguardar las pólizas de seguros y fianzas expedidas a favor del Gobierno del Estado, que por instrucción superior deban estar en la Tesorería para su custodia;
XXXIII. Efectuar las conciliaciones de las cuentas bancarias que tenga bajo su responsabilidad la Secretaría;
XXXIV. Tramitar las solicitudes de fondos revolventes y rotatorios de la Secretaría;
XXXV. Registrar y efectuar el pago a las unidades médicas hospitalarias del Sector Salud, por los servicios prestados a los beneficiarios del Fondo para la Atención en Hospitales, a pacientes de bajos recursos económicos;
XXXVI. Solicitar periódicamente el historial crediticio del Gobierno del Estado de Veracruz ante el Buró de Crédito; y
XXXVII. Las demás que deriven de las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le sean conferidas por las autoridades superiores.
…

Aunado a ello, de la respuesta inicial así como de los documentos que evidencian su seguimiento se aprecia que: a) la información solicitada obra en los archivos del sujeto obligado por corresponder a sus atribuciones, b) únicamente se puso a disposición en consulta física, c) la información se integra por cincuenta fojas que requiere cobro por costo de reproducción, d) el solicitante acudió a realizar la consulta y solicitó la expedición de copias simples, acreditando el pago correspondiente, y e) se formalizó la entrega al solicitante de una versión pública del soporte documental a que se refiere la solicitud mediante acta para debida constancia.

Sin embargo, al desahogar la vista que se le diera con la contestación al recurso de revisión que emitiera el sujeto obligado, la parte recurrente expresó que al revisar detalladamente la información que le fuera proporcionada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se percató que la hoja relativa a la transferencia correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil catorce se encontraba duplicada, haciendo falta la transferencia correspondiente al veintiuno de mayo de

dos mil catorce, lo que incluso comunicó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante escrito de doce de diciembre de dos mil diecisiete y recibido por esa Unidad el ocho de enero de dos mil dieciocho, sin que de autos se advierta que el Sujeto obligado hubiere manifestado situación contraria a lo expresado por el recurrente.

Documental que al ser valorada por este cuerpo colegiado en carácter de indicio genera convicción en quienes resuelven, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia se abstuvo de atender de forma completa la solicitud de información del recurrente, lo que si bien pudiera deberse a un error involuntario, ello no fue desvirtuado por el ente público, absteniéndose de acreditar ante este Instituto la entrega de la documental que soporta la transferencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce y que le hiciera falta al recurrente, máxime que la constancia de entrega únicamente hace referencia a la cantidad de fojas y no a la realización de un proceso de cotejo o coincidencia con el documento original, que permitiera solventar alguna incidencia en el mismo acto de entrega, y corresponde al sujeto obligado garantizar integralmente el derecho de acceso a la información, sobre todo cuando el solicitante hizo de su conocimiento la incidencia presentada.

Perdiendo de vista que en el caso en particular y en términos de lo ordenado en el artículo 143 de la Ley de la materia, la obligación de acceso a la información sólo se puede dar por cumplida cuando se expidan todas las copias simples solicitadas por la parte recurrente, de ahí que para no continuar vulnerando su derecho de acceso, deberá hacer entrega al recurrente de la información faltante.

Además, el sujeto obligado no respetó el procedimiento que para consulta directa prevén los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas que a la letra señala:

> **...**
>
> Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:
>
> I. **Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada**. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
>
> II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
>
> III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, **así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso**;
>
> IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
>
> V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
b) Equipo y personal de vigilancia;
c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
d) Extintores de fuego de gas inocuo;
e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
...
Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.
[Énfasis añadido]

Ello es así, porque de lo expuesto y adminiculado con el oficio de respuesta UAIP/2136/2017 de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete se advierte que la Unidad de Transparencia incumplió con el procedimiento previsto en las fracciones I y III del Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, al ser omisa en señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el día y hora en que se podría llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Así mismo, la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el desahogo de la consulta directa de la información y al hacer entrega de las copias simples solicitadas, se abstuvo de notificar al recurrente, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrían dejarse a su vista, como así se lo ordenan las fracciones VII y VIII del Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Incumpliendo además las disposiciones previstas en los Lineamientos Sexagésimo segundo y Sexagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en cita, que refieren:

> …
> Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.
> …
> Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Ello es así porque a fojas cuarenta y nueve y cincuenta de autos consta el documento identificado como "ACTA CIRCUNSTANCIADA ENTREGA DE INFORMACION EN VERSIÒN PUBLICA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO SFP-647-2017", levantada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual la Jefa de la Unidad de Transparencia, hace constar que previa verificación del pago exigible al recurrente, se hizo entrega de cincuenta fojas que afirma, integran la **versión pública**[1] que para el caso proporcionó la Tesorería de esa Secretaría, de lo que se colige que la información puesta a disposición en copia simple contenía partes o secciones clasificadas y con ese carácter la versión pública de la información puesta a disposición, debía ser aprobada previamente por su Comité de Transparencia, como así lo ordena el artículo 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado, sin que en autos conste que se hubiera dado cumplimiento a este mandato.

Más aún, para que el solicitante pudiera tener acceso a copias simples de la documentación que soporta la información solicitada el diez de octubre de dos mil diecisiete, consistente en **el saldo por pagar al Instituto de Administración Pública del Estado de Veracruz, A.C, con los números de proveedor 1634 y 48936, así como el detalle de los depósitos que se han realizado del año dos mil trece al día de la solicitud, especificando fecha y factura a la que se aplicaron**, tuvo que formular una nueva solicitud de acceso a la información a la que la Unidad de Transparencia asignó el número de folio interno SFP-647-2017, tal y como consta en las documentales glosadas a fojas cinco y cuarenta y tres del expediente, incumpliendo así el mandato previsto en el dispositivo Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, que prevé que si una vez consultada la información, el solicitante requiere la reproducción de ésta en otra modalidad, como pudiera ser copias simples, **es deber del sujeto obligado otorgar su acceso, previo pago de los costos de**

[1] El artículo 3 fracción XXXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la **versión pública** como "El documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas".

reproducción respectivos, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud, lo que no respetó el sujeto obligado, porque indebidamente dio trámite al escrito presentado por el recurrente el seis de noviembre de dos mil diecisiete como una **nueva solicitud bajo el folio interno SFP-647-2017**, cuando el requerimiento de copias simples derivó de la propia respuesta y puesta a disposición que el sujeto obligado formuló a la solicitud de información de diez de octubre de dos mil diecisiete, que la misma Jefa de la Unidad de Transparencia registró con el folio interno **SFP-606-2017**, retardando con ello el acceso a la información del recurrente.

Exigencias que en su conjunto soslayó la Unidad de Transparencia, pasando por alto además, el mandato legal previsto en los artículos 63 y 69 de la Ley de la materia, que constriñen a los sujetos obligados como lo es la Secretaría de Finanzas y Planeación a observar los Lineamientos generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, y a poner en conocimiento de su Comité de Transparencia todas las solicitudes cuyas respuestas impliquen la entrega de información en versión pública por encontrase bajo los supuestos de información clasificada como reservada o confidencial, por lo que al no haber actuado en consecuencia, vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

De lo expuesto y fundado, resulta probado para este Órgano Garante que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia permitió el acceso a la información solicitada de forma incompleta, al existir duplicidad en un documento y la ausencia de otro, omitiendo además acreditar la búsqueda exhaustiva de la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen; desahogar el procedimiento de consulta directa en base a lo previsto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; y, notificar al promovente, previo a dar acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrían dejarse a su vista en caso de actualizar una de causales de reserva o confidencialidad previstas por la ley.

En consecuencia, resulta procedente **instar** a la **Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación** para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones, se abstenga de dilatar el procedimiento de acceso a la información indicando la formulación de nueva solicitud sobre un soporte documental ya requerido, acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, incluido el acuerdo del Comité de Transparencia en aquellos casos en que sea exigible, apercibida que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por lo anterior, respetando los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, congruencia y exhaustividad que el Pleno de este Instituto está obligado a observar, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que:

Vía sistema Infomex y a la cuenta de correo electrónico autorizada en autos, notifique al promovente:

a) Que en las oficinas de su Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición la copia simple del documento que soporta la transferencia correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil catorce, pendiente de entregar, así como el soporte documental que acredita la búsqueda exhaustiva y puesta a disposición de la información que realizó durante el procedimiento de acceso; y,

b) La resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrían dejarse a su vista respecto a la información materia de queja y en la cual se aprobó la versión pública de la información que le fue puesta a disposición del recurrente en copia simple.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **ordena** que proceda a hacer entrega de la información en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el

entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos